



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS
Demandado:	RAÚL FERNANDO FRANCO CASTRO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00533-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, actuando como endosataria para el cobro judicial de FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de RAÚL FERNANDO FRANCO CASTRO, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 6.750.000.00) M/CTE., más los intereses de plazo causados, desde el 18 de diciembre de 2019, al 28 de febrero de 2020, y los moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1º. de marzo del año próximo pasado, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 28 de febrero de 2020.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a RAÚL FERNANDO FRANCO CASTRO, pagar a FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 6.750.000.00) M/CTE., más los intereses remuneratorios causados durante el plazo, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, y los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a large, stylized initial 'R' and a long horizontal stroke extending to the right.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	WILLIAM HUMBERTO BOHÓRQUEZ BARBOSA
Demandado:	JULIÁN KALERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00534-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor ELBERTO CABRALES ÁLVAREZ, actuando como endosatario para el cobro judicial de WILLIAM HUMBERTO BOHÓRQUEZ BARBOSA, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de JULIÁN KALERO, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00) M/CTE., más los intereses corrientes al 2%, y los moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 20 de abril de 2019.

No habrá lugar al reconocimiento de los intereses remuneratorios, a lo cuales infiere este operador judicial se refiere el demandante cuando alude a los corrientes, en consideración a que de la literalidad del título valor aportado para el cobro coercitivo, no es posible establecer desde cuando se causaron los mismos.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

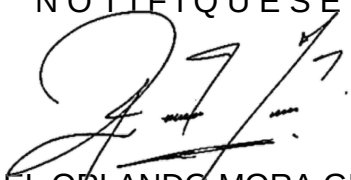
R E S U E L V E :

1. Ordenar a JULIÁN KALERO, pagar a WILLIAM HUMBERTO BOHÓRQUEZ BARBOSA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para cuyo efecto se dispone su emplazamiento, mediante su inclusión en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- 2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	WILLIAM HUMBERTO BOHÓRQUEZ BARBOSA
Demandado:	GILDARDO CHACÓN
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00535-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor ELBERTO CABRALES ÁLVAREZ, actuando como endosatario en procuración de WILLIAM HUMBERTO BOHÓRQUEZ BARBOSA, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de GILDARDO CHACÓN, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000.00) M/CTE., más los intereses de plazo causados al 2%, y los moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 14 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta que la tasa de interés del 2% mensual pactada y solicitada durante el plazo, supera la tasa máxima legalmente permitida, el Despacho no la decretará; así las cosas, se ordenará su pago a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses corrientes bancarios, de conformidad con lo estatuido en el art. 884 del C. de Co.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a GILDARDO CHACÓN, pagar a WILLIAM HUMBERTO BOHÓRQUEZ BARBOSA, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000.00) M/CTE., más los intereses causados durante el plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; más los intereses moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para cuyo efecto se dispone su emplazamiento, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JÉNNIFER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Demandado:	LEONARDO ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00536-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ, actuando como apoderado de JÉNNIFER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de LEONARDO ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000.00) M/CTE., más los intereses legales causados durante el plazo, a la tasa del 2%, y los moratorios, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, letras de cambio 1 y 2, aceptadas por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 14 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la tasa de interés pactada solicitada del 2% mensual durante el plazo, a los cuales se infiere alude el demandante al referirse a los legales, supera la tasa máxima legalmente permitida, el Despacho no la decretará; así las cosas, se ordenará su pago a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses corrientes bancarios, de conformidad con lo estatuido en el art. 884 del C. de Co.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a LEONARDO ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, pagar a JÉNNIFER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000.00) M/CTE., más los intereses causados durante el plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, y los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ y JUAN CARLOS ISAZA PARRA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00612-00

Mediante auto adiado veinte (20) de los corrientes, este Despacho decreto el desistimiento tácito de la presente actuación, teniendo en cuenta que se consideró que la parte demandante no había cumplido con la carga procesal relacionada con la notificación del mandamiento de pago del demandado EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ, conforme se le requirió en auto de fecha seis (6) de noviembre del año próximo pasado.

No obstante, advierte este operador judicial que dicha determinación fue infortunada, como quiera que revisado el correo del Juzgado minuciosamente, se logró establecer que el mandatario judicial de la parte actora, el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), allegó la constancia del de la notificación personal y que posteriormente había anexado un memorial por medio del cual solicita se ordenará el emplazamiento del mencionado demandado, petición que al momento emitir la fatídica decisión, se encontraba aún pendiente de resolver.

Así las cosas, se hace necesario dejar sin efecto dicho auto, y así se dispondrá mediante este proveído, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1. Dejar sin efecto del auto proferido el día veinte (20) de enero del año en curso, donde se dio por desistido tácitamente el presente proceso.
2. En firme este proveído vuelvan las actuaciones al Despacho, para resolver sobre la solicitud del emplazamiento del demandado EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

PROCESO	DECLARATIVO-VERBAL
DEMANDANTE	JUAN SAEL AREVALO BAYONA
DEMANDADOS	YIMI AREVALO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-001-2016-00137-00
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA

Vencido el término para solicitar pruebas que se relacionen con la oposición a la entrega del bien inmueble materia de la litis, presentado por **JOSE DEL CARMEN ANGARTA LÓPEZ y NANCY PATIÑO BARBOSA**, a través de mandatario judicial, doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, entra el expediente a efectos de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se practicará las pruebas y se resolverá lo que corresponda, conforme a las directrices del inciso sexto del artículo 9 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR A LAS PARTES, A LOS OPOSITORES y sus APODERADOS, para el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MARZO, a las DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**, fecha y hora en la cual se realizará la audiencia prevista en el inciso 6º del artículo 309 del C.G.P.

Le indicamos a los apoderados e intervinientes en este proceso que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo **LIFESIZE** en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores abogados e intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 309 ibidem, se decreta las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE OPOSITORA

PRUEBA DOCUMENTAL En su valor legal se tendrá la siguiente prueba documental allegada a la diligencia de entrega realizada el día 10 de febrero del año en curso, las siguientes:

APORTADOS EN COPIA SIMPLE

- Promesa de compraventa de bien inmueble casa de habitación celebrada entre **YEINE CARREÑO GARCIA y JOSE DEL CARMEN ANGARITA LOPEZ** (Fol. 369).
- Solicitud de servicio N° 6228 de Metrogas (Fol, 370).
- Contrato de Obra suscrito entre los señores **JOSE DEL CARMEN ANGARITA LÓPEZ y CRISPOLO RINCON BALLESTEROS** (Fol. 371 al 372).
- Certificado de Libertad y Tradición No. 270-24605 (Fol. 373 al 378)
- Copia de la escritura pública NO. 833 de fecha siete (7) de junio de 2.018 ante la Notaría Segunda de esta ciudad, entre **YEINE CARREÑO GARCIA y JOSE DEL CARMEN ANGARITA LOPEZ Y OTRA** (Fol. 380 al 387).
- Copia de reanudación de audiencia celebrada el 17 de octubre de 2017 (Fol. 388 al 412).
- Dictamen pericial presentado por el señor **TG. WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA**, informe técnico avalúo de mejoras constructivas en el inmueble ubicado en la carrera 45 N° 4-15, Barrio Santa Clara de esta ciudad. (Fol. 413 al 444).

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte a las partes, **JUAN SAEL AREVALO BAYONA, y YIMMI PICON RUEDAS y LIGIA CATHERINE MAZO RUEDAS**, el cual será formulado por el apoderado de la parte opositora, dentro de la etapa establecida por el legislador para estos fines.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Para que declaren sobre los hechos de este asunto se decreta los testimonios de: **CRISPOLO RINCON, ANGEL URQUIJO, OLGA ESTELA IBAÑEZ, OLGA ESTELA IBAÑEZ RINCON y YEINE CARREÑO GARCIA**, para que declaren sobre los hechos narrados en la oposición.

La parte demandante no solicito pruebas.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

1. **ADVERTIR** a las partes y la parte opositora que deben prepararse suficientemente sobre los hechos objeto sobre las cuáles gira el debate de la oposición.
2. **ADVERTIR** a las partes y a los opositores que la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas por el código general del proceso.
3. **ADVERTIR** a las partes, citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio. La misma presunción se deducirá.
4. **ADVERTIR** a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta.
5. **REQUERIR** a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículos 217 C.G.P.)
6. **ORDENAR** a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y oficios, y dejará la constancia en el expediente, sobre la expedición de los oficios y su retiro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YONERGE AMAYA MORA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00684-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora G.', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ